

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-059
	Versión:1
FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB	Vigencia: 26/05/2021
	Página 1 de 1

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Bogotá D.C, 18 de enero de 2023

Radicado N° 30075.21

PROCESO DISCIPLINARIO: 2021-437

SUJETO POR NOTIFICAR: IVÁN RICARDO PUERRES RODRÍGUEZ
C.C. 16.768.133
T.P N.º 148140-T

PROVIDENCIA POR NOTIFICAR: Auto de Terminación, aprobado en sesión 2196 del 15 de diciembre de 2022 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: Calle 22 # 10-120, casa 47
Cali, Valle del Cauca

RECURSOS: (SI) Procede recurso de Reposición

TERMÍNO: Deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación,** cumpliendo con los requisitos señalados en el Capítulo Sexto de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual puede ser remitido por correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97 – 46 Torre 97 Oficina 301 de Bogotá D.C.; o por correo electrónico a secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co (Quejoso)

ANEXO: Auto de Terminación

Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su retiro del aviso.

Cordialmente,



TATIANA PINILLA VILLALBA
Secretaria para asuntos disciplinarios
UAE-Junta Central de Contadores

Elaboró: Sergio C.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2021-437

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022.

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, Decreto 1955 de 2010, Resolución No. 604 del 17 de marzo de 2020, modificada y adicionada por medio de la Resolución 000-0684 del 29 de marzo de 2022, y demás normas concordantes y complementarias, procede a decidir el mérito del expediente 2021-437.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado bajo radicado No. 30075.21 del 21 de abril de 2021, El doctor CARLOS ANDRÉS ECHEVERRI STECHAUNER en calidad de apoderado de la señora MARÍA CATALINA BENJUMEA representante legal del Condominio Campestre Verde Horizonte P.H. identificado con NIT: 900.350.617-6, puso en conocimiento del ente disciplinario presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio profesional del contador público **IVÁN RICARDO PUERRES RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.768.133 y Tarjeta Profesional No. 148140-T. (Página 1 a 3).

El Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, mediante auto del día 02 de septiembre de 2021, ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra del contador público **IVÁN RICARDO PUERRES RODRÍGUEZ** (páginas 63 a 68). Dicha providencia fue notificada por aviso al investigado el día 11 de abril de 2022. (Página 142 y 151).

En dicho auto se decretaron pruebas de oficio, librándose las solicitudes respectivas al investigado, a la quejosa y su apoderado el día 16 de diciembre de 2021 (páginas 81 a 92), reiteradas los días 18 de febrero y 16 de marzo de 2022. (Páginas 97 a 108, 116 a 123)

El día 03 de marzo de 2022, el apoderado de la quejosa señora MARÍA CATALINA BENJUMEA, allegó las pruebas solicitadas por parte de este Tribunal Disciplinario. (Página 109).

El investigado a la fecha no ha rendido su versión libre como tampoco allegó material probatorio solicitado por parte de este Tribunal Disciplinario.

HECHOS

El doctor CARLOS ANDRÉS ECHEVERRI STECHAUNER en calidad de apoderado de la señora MARÍA CATALINA BENJUMEA representante legal del Condominio Campestre Verde Horizonte P.H. identificado con NIT: 900.350.617-6, presentó ante esta entidad queja de fecha 21 de abril de 2021, a la cual se le asignó el radicado No. 30075.21, manifestando lo siguiente:

"(...) 3. En acta de reunión de entrega de administración de septiembre 18 de 2020 el señor Iván Puerres se comprometió a enviar los informes mensuales (de Julio 2019 a junio 2020), mediante correo electrónico a fecha septiembre 18 de 2020, lo que incumplió.

4. En acta de reunión de entrega de administración de septiembre 25 de 2020 el señor Iván Puerres señala que le falta acceso a documentación contable que está siendo proporcionada por la Sra. Deyanira Carabalí la cuál será suministrada el día 30 de septiembre de 2020.

5. A pesar que la señora Carabalí, contadora del CCVH, envió vía correo electrónico de 14 de octubre de 2020 al señor Iván Puerres los soportes necesarios, el mismo incumplió sus deberes como Revisor Fiscal.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

6. Mediante comunicación del 8 de marzo de 2021 el señor Iván Puerres solicita al Consejo de Administración de CCVH información contable, sin especificar la finalidad de la misma, petición que no fue atendida por no especificar la motivación o necesidad, además de la extemporaneidad de la misma.

7. Además de las omisiones antedichas, el señor **Iván Puerres omitió las siguientes obligaciones específicas:**

- a. Cerciorarse de que los contratos o actos que se celebren o cumplan por cuenta de la copropiedad se ajusten a las prescripciones de los estatutos y a las decisiones de la Asamblea y del Administrador
- b. Dar cuenta oportuna, por escrito, a la Asamblea o al Administrador, según el caso, de las irregularidades que ocurran en el manejo de cuentas y presupuesto
- c. Velar porque la contabilidad de la copropiedad se ajuste a la normatividad vigente, y que las actas de las reuniones de la asamblea cumplan con las formalidades que la ley establece al respecto, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines
- d. Autorizar con su firma cualquier balance que se realice, con su dictamen o informe correspondiente. (...)" (Páginas 1 a 3).

PRUEBAS

En desarrollo de la actuación disciplinaria se recaudaron las siguientes pruebas:

1. Copia de documento denominado "Acta de reunión empalme de temas financieros y contables entrega administración condominio campestre verde horizonte" de fecha 18 de septiembre de 2020. (Páginas 6 a 11)
2. Copia de documento denominado "Acta de reunión empalme de temas financieros y contables entrega administración condominio campestre verde horizonte" de fecha 25 de septiembre de 2020. (Páginas 12 a 15)
3. Copia de reproducción de correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2020, de la señora DEYANIRA CARABALÍ CAMACHO en calidad de contadora remitido al revisor fiscal IVÁN RICARDO PUERRES RODRÍGUEZ y al Consejo de Administración del Condominio Verde Horizonte P.H., con el asunto "Estados financieros al 31 de agosto de 2020 verde horizonte" donde se adjunta al parecer en archivo PDF Informe financiero a 31 de agosto de 2020, balance general, estado de resultados comparativo y estado de resultados mes-acum. (Página 16)
4. Copia de la comunicación remitida por el revisor fiscal IVÁN RICARDO PUERRES RODRÍGUEZ al Consejo de Administración del Condominio Verde Horizonte de fecha 08 de marzo de 2021 con el asunto "Solicitud de información del Condominio Campestre Verde Horizonte P.H., del periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de agosto de 2020". (Páginas 17 y 18)
5. Copia del acta de asamblea extraordinaria del Condominio Campestre Verde Horizonte P.H., de fecha julio 04 y 06 de 2019. (Páginas 19 a 55).
6. Carpeta denominada 1_26_25.1 Pruebas.zip Bizagi contentivo de los siguientes documentos:
 - 5.1. Copia del contrato de prestación de servicios profesionales de revisor fiscal firmado entre IVÁN RICARDO PUERRES RODRÍGUEZ y Condominio Campestre Verde Horizonte P.H., de fecha 15 de julio de 2019 (4 páginas).
 - 5.2. Copia de los comprobantes de egreso 3108 y 766 de fecha 16 de marzo de 2020 y 25 de agosto de 2020 y copia de detalle de pago a cuenta de IVÁN RICARDO PUERRES RODRÍGUEZ (3 páginas).
 - 5.3. Copia de los estados financieros, notas y revelaciones a diciembre 31 de 2019 del Condominio Campestre Verde Horizonte P.H. (34 páginas).
 - 5.4. Copia del informe y dictamen de revisor fiscal periodo 2019 del Condominio Campestre Verde Horizonte P.H. (3 páginas).
 - 5.5. Copia del acta de asamblea extraordinaria del Condominio Campestre Verde Horizonte P.H., de fecha julio 04 y 06 de 2019 (37 páginas).
 - 5.6. Copia de la comunicación remitida por el revisor fiscal IVÁN RICARDO PUERRES RODRÍGUEZ al Consejo de administración y copropietarios del Condominio Verde Horizonte P.H., de fecha 09 de abril de 2021 con el asunto "Informe y opinión sobre la situación sobre los estados financieros del período comprendido entre el enero 1 al 30 de agosto de 2020". (7 Páginas)

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

- 5.7. Copia de documento denominado “Acta de reunión empalme de temas financieros y contables entrega administración condominio campestre verde horizonte” de fecha 18 de septiembre de 2020. (12 Páginas)
- 5.8. Copia de la comunicación remitida por el revisor fiscal IVÁN RICARDO PUERRES RODRÍGUEZ a los copropietarios del Condominio Verde Horizonte P.H., de fecha 27 de junio de 2020 con el asunto “Carta a la administración sobre Revisión de los Estados Financieros del Condominio Campestre Verde Horizonte al 31 de diciembre de 2019”. (12 Páginas).

ANÁLISIS PROBATORIO Y CONSIDERACIONES

En primera medida, es importante indicar que, analizada la presente actuación disciplinaria, se pudo establecer que los hechos que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa datan del 29 de agosto de 2020 en tal sentido, la facultad sancionatoria otorgada al Tribunal Disciplinario caducaría el 29 de agosto de 2023.

Luego, es preciso indicar que bajo el principio de integración normativa existe un orden en la aplicación de las normas de procedimiento previstas para el trámite del proceso sancionador de competencia de la Junta Central de Contadores, a saber: en primer lugar, por su condición de norma especial se debe dar aplicación al procedimiento señalado en el artículo 28 de la Ley 43 de 1990; en segundo lugar, ante los vacíos de la Ley 43 de 1990, se debe dar aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo; y en tercer lugar, en lo no previsto en el Código de Procedimiento Administrativo, se aplicarán las normas del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019, como lo señaló la Corte Constitucional en Jurisprudencia C-530 de 2000.

Se precisa que, la UAE Junta Central de Contadores, mediante Resolución No. 604 del 17 de marzo de 2020, modificada y adicionada por medio de la Resolución 000-0684 del 29 de marzo de 2022, adoptó el procedimiento interno de los procesos disciplinarios, estableciendo su trámite y etapas a cumplirse dentro del mismo, quedando derogada la Resolución 667 de 2017 y estableciendo los parámetros a seguirse en las investigaciones que se adelantan en el Tribunal Disciplinario.

Acorde con esto, el legislador estableció la integridad, la moral, la independencia y la aptitud, esto es, la idoneidad profesional como principios constitutivos del ejercicio de la profesión contable, de cara a la función social que la caracteriza en el marco de sus relaciones con el Estado, la sociedad, sus clientes y sus colegas.

En tal sentido, este Tribunal Disciplinario entra a analizar las pruebas allegadas dentro de la presente investigación disciplinaria frente a los hechos puestos en conocimiento en la queja radicada por parte el doctor CARLOS ANDRÉS ECHEVERRI STECHAUNER en calidad de apoderado de la señora MARÍA CATALINA BENJUMEA representante legal del Condominio Campestre Verde Horizonte P.H. identificado con NIT: 900.350.617-6, y que involucra el actuar del contador público **IVAN RICARDO PUERRES RODRÍGUEZ**.

En principio, se tiene que el profesional **IVAN RICARDO PUERRES RODRÍGUEZ** ostentaba el cargo de revisor fiscal del Condominio Campestre Verde Horizonte P.H., desde el 15 de julio de 2019 con fecha de terminación 29 de agosto de 2020, momento para el cuál, mediante asamblea se eligió un nuevo revisor fiscal para la copropiedad en comento. (Página 1 queja).

Del contrato citado, se extrajeron las obligaciones que corresponden al contratista así:

(...) SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA se obliga a:
1) Cumplir en forma eficiente y oportuna los trabajos encomendados y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo con la naturaleza del servicio y en general con las cláusulas de este contrato. 2) En todos los actos profesionales, la firma del Revisor Fiscal Público deberá ir acompañado del número de su tarjeta profesional. 3) Observar las normas de ética profesional. 4) Cumplir las normas legales vigentes, así como las disposiciones emanadas de los organismos de vigilancia y dirección de la profesión, 5) Vigilar que el registro e información contable se fundamente en principios de contabilidad generalmente

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

aceptados en Colombia. 6) Guardar la reserva profesional en todo aquello que conozca en razón del ejercicio de su profesión, salvo en los casos en que dicha reserva sea levantada por disposiciones legales. 7) Cumplir las obligaciones establecidas en el documento OFERTA anexo. 8) EL CONTRATISTA realizará las gestiones o actividades encomendadas conservando total autonomía y sin subordinación alguna o dependencia con EL CONTRATANTE. 9) EL CONTRATISTA tendrá el deber de colaborar con la copropiedad en el logro de sus fines. 10) EL CONTRATISTA obrará con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones y confusiones que puedan presentarse. 11) Cumplir con las demás obligaciones inherentes a la naturaleza del Contrato. 12) Contar con los elementos técnicos necesarios para el desarrollo de las tareas encomendadas. 13) Coordinar de común acuerdo con la administración, la visitas a la copropiedad para el desarrollo de su labor. **Parágrafo Uno. OBLIGACIONES ESPECIALES.** Además de las obligaciones anteriores, el CONTRATISTA se compromete en especial a: **1. Presentar informes a los Copropietarios mensuales de la situación financiera, Estado de cartera de los residentes, Flujo de caja y presupuesto mensual. 2. Asistir mensualmente a las sesiones ordinarias del Consejo de Administración. 3. Asistir y asesorar al administrador en las áreas objeto del presente contrato y en la preparación y sustentación de los informes presupuestales, contables, financieros y tributarios que se deba presentar a la Asamblea de copropietarios y al Consejo de Administración. 4. Asistir a la Copropiedad una vez al mes (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, cabe destacar, que la quejosa se duele que **IVAN RICARDO PUERRES RODRÍGUEZ**, incumplió las siguientes obligaciones:

1. *En acta de reunión de entrega de administración de septiembre 18 de 2020 el señor Iván Puerres se comprometió a enviar los informes mensuales (de julio 2019 a junio 2020), mediante correo electrónico a fecha septiembre 18 de 2020, lo que incumplió. A pesar que la señora Carabalí, contadora del CCVH, envió vía correo electrónico de 14 de octubre de 2020 al señor Iván Puerres los soportes necesarios, el mismo incumplió sus deberes como Revisor Fiscal.*

Acorde con lo dicho, y para dar respuesta a la primera inconformidad de la quejosa debe indicarse que, no es usual que los revisores fiscales realicen acta de entrega del cargo que viene desempeñando para con sus usuarios, tampoco está prohibida dicha situación, sin embargo, para este asunto el revisor Fiscal con su dictamen (Carpeta Bizagi, 25.1 Pruebas.zip, A040.pdf) e informes (Carpeta Bizagi, 25.1 Pruebas.zip, A080.pdf) entregados al Condominio Campestre Verde Horizonte P.H., son fuente suficiente de información para que el revisor fiscal entrante pudiera conocer los hechos más importantes y de mayor relevancia acaecidos en la gestión anterior y que debieran ser base para su seguimiento y gestión para el periodo que inicia.

Ahora bien, la quejosa hace referencia a que el disciplinado se comprometió a entregar informes mensuales (Carpeta Bizagi, página 1, numeral 3) de julio de 2019 a junio de 2020 según consta en actas de empalme de fechas 18 y 25 de septiembre de 2020, es decir al mes siguiente de su terminación contractual una vez fue elegido el nuevo revisor fiscal el 29 de agosto de 2020 (Carpeta Bizagi, página 1, numeral 1) en Asamblea General de Copropietarios y en la medida que, el cumplimiento de rendir dichos informes se pactó fuera del tiempo en que efectivamente el investigado debía cumplir las obligaciones contractuales contratadas con el Condominio Campestre Verde Horizonte P.H., sin embargo, pese a dicho compromiso; el investigado no, logró cumplirlo en la medida que la información que se requería para tal fin, no le fue proporcionada en debida forma y a tiempo, pues conforme se observa en comunicación electrónica de fecha 14 de octubre de 2020 casi tres meses después de su retiro (Carpeta Bizagi, página 16) la señora DEYANIRA CARABALÍ CAMACHO manifiesta... "Anexo envió informes contables del condominio a 31 de agosto de 2020, como fue el compromiso acordado"... , dejando entrever que el incumplimiento por parte del revisor fiscal correspondía a la falta de información para la ejecución de las actividades a su cargo, tal como lo había advertido éste, en reunión del 25 de septiembre de 2020 (Carpeta Bizagi, página 14, numeral 4.4) en la que se puede leer con precisión "...El sr Iván Puerres señala que le falta acceso a documentación contable que está siendo proporcionada por la sra. Deyanira Carabalí la cual será suministrada el 30 de septiembre de 2020. Una vez disponga de la información, se generarán los informes correspondientes"... situación que aparentemente se extendió hasta el 8 de marzo de 2021 (Carpeta Bizagi, página 17) fecha en que el señor **IVÁN RICARDO PUERRES**, en comunicación dirigida al Consejo de Administración del Condominio

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

Campestre Verde Horizonte P.H., realizó solicitud de información del periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de agosto de 2020 lo cual, según indica la quejosa no se dio respuesta (Carpeta Bizagi, página 2 numeral 6) indicando que...“el 8 de marzo de 2021 el señor Iván Puerres solicita al Consejo de Administración de CCVH información contable, sin especificar la finalidad de la misma, petición que no fue atendida por no especificar la motivación o necesidad, además de la extemporaneidad de la misma”..., En ese orden, pretender endilgar responsabilidad al investigado por las conductas descritas por la quejosa sin acreditar la entrega oportuna al revisor fiscal del total de la información para cumplir dicho cometido, y dada la imposibilidad del investigado para elaborar y entregar los informes de julio de 2019 a junio de 2020 sin el soporte idóneo para acreditar el cumplimiento de lo acordado, sería estar en contravía de lo normado en la Ley 43 de 1990, por ello, dicha conducta atribuible dese ser despachada en favor del investigado, por inexistencia de la conducta.

2. *Presunto incumplimiento de las normas éticas y de las responsabilidades contempladas en el artículo 207 del Código de Comercio como Revisor Fiscal del Condominio Campestre Verde Horizonte, consecuencia de supuestamente no haberse cerciorado del cumplimiento de los actos y los contratos celebrados por la copropiedad en concordancia a los estatutos y a las decisiones de la asamblea y la administración (Bizagi, página 2 numeral 7a)*

Si bien es cierto que, la quejosa afirma que el investigado incumplió las obligaciones del contrato suscrito con el Condominio Campestre Verde Horizonte P.H., en dicho escrito de queja se limitó a manifestar de manera general que el revisor fiscal no se cercioró del cumplimiento de los actos y contratos celebrados por la copropiedad, no precisando e indicando puntualmente cuáles fueron los contratos incumplidos al interior de la copropiedad, los periodos de ejecución, el valor contratado junto con la información acorde a la conducta endilgada, en la que se pudiera evidenciar que efectivamente el aquí investigado incumplió la labor para la cual estuvo contratado en el periodo del 15 de julio de 2019 al 15 de julio de 2020, y que en la ejecución de sus actividades de auditoria no hubiese hecho el seguimiento correspondiente con las manifestaciones de los resultados obtenidos en los que se evidenciaría desviaciones, incumplimientos u otros, para poder precisar tal incumplimiento.

Además, de las pruebas aportadas por la misma quejosa, de la lectura de las mismas se evidencia que, de los estados financieros, las revelaciones de notas a los estados financieros, el estado de flujo de efectivo, el informe y dictamen del revisor fiscal, el aquí investigado con su firma presentó al Condominio Campestre Verde Horizonte P.H., la situación real del mismo en cumplimiento de sus funciones. (Carpeta Bizagi 25.1. A030, A040 y A080) En ese orden, debe indicarse que se presenta inexistencia de la conducta atribuible al investigado misma que deberá acogerse a favor del profesional **IVAN RICARDO PUERRES RODRÍGUEZ**.

3. *Presunto incumplimiento de las normas éticas y de las responsabilidades contempladas en el artículo 207 del Código de Comercio como Revisor Fiscal del Condominio Campestre Verde Horizonte, consecuencia de supuestamente no dar oportuna cuenta y por escrito a la Asamblea y/o Administración de la copropiedad sobre las presuntas irregularidades presentadas en las cuentas y el presupuesto (Bizagi, página 2 numeral 7b)*

Como se precisó analizando la conducta anterior, la queja se limita a indicar de manera general que el revisor fiscal no dio oportuna cuenta y por escrito a la Asamblea y/o administración de la copropiedad sobre las presuntas irregularidades presentadas en las cuentas y el presupuesto, debe atenderse el informe de fecha 27 de junio de 2020 enviado al Condominio Campestre Verde Horizonte P.H., y suscrito por el profesional **IVÁN RICARDO PUERRES RODRÍGUEZ**; en calidad de revisor fiscal (Carpeta Bizagi, 25.1 Pruebas.zip, A080.pdf, página 11 numeral 6), se logra evidenciar que ...“De acuerdo al informe del revisor fiscal, de la evaluación realizada del 15 de julio al 30 de septiembre de 2019, se colocó la alerta para la administración (Jhon Alexander Orejuela) y el consejo de administración: a) el sobregasto ya pagado, y b) Los gastos no presupuestados ya pagados”... también se indicó en dicho informe que, ...” La revisoría fiscal recomendó a la Administración del condominio, ofrecer una explicación a los propietarios y presentar un plan de solución de las posibles alternativas para que al final del ejercicio (31/12/2019), no quedara negativo, situación que conlleva a trasladar la diferencia para la vigencia presupuestal del año 2020, o generar recursos para cubrir este faltante”.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

En este sentido, el revisor fiscal se pronunció en debida forma y en tiempo adecuado, más aún cuando según contrato aportado (Carpeta Bizagi, 25.1 Pruebas.zip, A010.pdf.), fue elegido como revisor fiscal para el periodo del 15 de julio de 2019 al 15 de julio de 2020, por tanto, el deber de informar a los copropietarios sobre la situación advertida se traslada al Administrador quien debió hacer extensiva la situación encontrada y gestionar alternativas de lo debido. Ahora bien, por parte de la quejosa no se indicó con precisión cuáles fueron esas presuntas anomalías o irregularidades sobre las cuales el investigado no se pronunció y que si eran de conocimiento previo de la administración debió ser ella, quien indicara tanto al consejo de administración como a la asamblea en pleno de copropietarios de las irregularidades claras y precisas sobre las que, según su dicho el investigado dejó de manifestar y comunicar en debida forma.

Es de anotar que ...*"El artículo 214 del Código de Comercio consagra que, el revisor fiscal deberá guardar completa reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos expresamente en las leyes. Así las cosas, el revisor fiscal no puede suministrar a ningún accionista (propietario) de manera individual o particular, informes, datos ni explicaciones relacionadas con sus funciones, solamente puede y debe hacerlo ante la asamblea general de accionistas o junta de socios, o ante la junta directiva, que trasladado al caso de las copropiedades será en asamblea general ordinaria o extraordinaria (Oficio 340-72295 del 30 de julio de 1999)"...* en suma, se presenta inexistencia de la conducta endilgada al aquí investigado por las razones expuestas; y tampoco se prueba que el profesional **IVAN RICARDO PUERRES RODRÍGUEZ**, haya trasgredido norma ética alguna con su actuación es este caso específico.

4. Presunto incumplimiento de las normas éticas y de las responsabilidades contempladas en el artículo 207 del Código de Comercio como Revisor Fiscal del Condominio Campestre Verde Horizonte, consecuencia de supuestamente no autorizar con su firma los balances, dictamen e informes (Bizagi, página 2 numeral 7d)

Del material probatorio obrante dentro del expediente y que fuera aportado por la representante legal del Condominio Campestre Verde Horizonte P.H., en lo que respecta a determinar cuáles fueron puntualmente los dictámenes, situación financiera, estado de flujo de efectivo, que dejó de firmar o autorizar con su firma el investigado, no se logra precisar con determinación sin embargo, para el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2019 al 15 de julio de 2020 (Bizagi, 25.1 Pruebas.zip, A010.pdf) en que prestó sus servicios el profesional en calidad de revisor fiscal y según documentación aportada correspondiente a los Estados Financieros del Condominio Campestre Verde Horizonte P.H., (Bizagi, 25.1 Pruebas.zip, A030.pdf páginas 3, 4 y 6), el Estado de Situación Financiera, Estado de Resultados y Estado de Flujo de Efectivos para el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2019 al 15 de julio de 2020, y que se reitera, fueron suministrados por el quejoso, se puede evidenciar que se encuentran firmados por los señores **IVÁN RICARDO PUERRES RODRÍGUEZ**; Revisor Fiscal y DEYANIRA CARABALÍ CAMACHO; Contadora Publica, y la única firma que no aparece en dichos documentos contables es la del administrador de turno, señor GERMAN ALFREDO BASTIDAS BARCENAS.

Así mismo, se observa que el informe en el documento de fecha 27 de junio de 2020 (Bizagi. 25.1 Pruebas.zip, A080.pdf) con Referencia: Carta a la Administración sobre revisión de estados financieros del Condominio Campestre Verde horizonte P.H., al 31 de diciembre de 2019, también fue suscrito por el revisor fiscal, contrario a lo manifestado por el quejoso. Demostrado entonces que existe firma en los actos y documentos contables a los que se contrajo en cumplir el revisor fiscal para con su empleador debe indicarse que existe inexistencia de la conducta endilgada a favor del investigado citado.

Finalmente, debe precisarse que, dentro del expediente disciplinario reposan estados financieros de 2019 debidamente firmados por el investigado, ahora bien, si lo pretendido por la quejosa es indicar que no existe firma en los estados financieros de 2020 según se lee en las actas de compromiso de fecha 25 de septiembre de 2020 (página 14 punto 4.3), para esa fecha, el responsable, no había emitido estados financieros de 2020 y por ese motivo no podía firmar dicha situación financiera del Condominio.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

5. *Presunto incumplimiento de las normas éticas y de las responsabilidades contempladas en el artículo 207 del Código de Comercio como Revisor Fiscal del Condominio Campestre Verde Horizonte, consecuencia de supuestamente no velar por que la contabilidad de la Copropiedad, se ajustara a las normas vigentes y que las actas de reunión de Asamblea cumplieran con las formalidades establecidas en la ley (Bizagi, página 2 numeral 7c)*

Del material probatorio aportado por el quejoso no se verifica con precisión cuáles actos propios del revisor fiscal dieron origen a no velar por que la contabilidad se llevara acorde con las normas vigentes de esta clase de copropiedades, o que las actas de asamblea fueran materia de reproche por los asambleístas con las acciones judiciales pertinentes de encontrar vicios de nulidad o no ajustarse las mismas al desarrollo de la reunión con las respectivas intervenciones y cumplimiento del orden del día, recuérdese que no basta con mencionar el hecho atribuible o la conducta trasgredida por el investigado, sino que, ello debe ir de la mano con el material probatorio que acredite dicha situación irregular y es precisamente que, de las pruebas aportadas por la quejosa no se logró acreditar la conducta endilgada al profesional **IVAN RICARDO PUERRES RODRÍGUEZ**.

Ahora bien, en la medida que no fue posible el pronunciamiento oportuno de parte del investigado **IVAN RICARDO PUERRES RODRÍGUEZ** en este asunto, por cuanto no aportó el material probatorio para su defensa y no existió pronunciamiento alguno en versión libre de los hechos materia de esta queja en las que se pudiera evidenciar que el revisor fiscal entregó indicaciones o por el contrario guardó silencio a la Administración, respecto a la preparación y registro de las operaciones realizadas en desarrollo del objeto social de la copropiedad con sujeción a las normas de medición, reconocimiento preparación y presentación de la información contable y financiera de la misma; en armonía con el artículo 7 de la ley 43 de 1990, de cara a la vigencia 2019 donde efectivamente la misma quejosa acreditó con el material probatorio que el investigado si rindió el informe y dictamen de revisoría fiscal ante su contratante el Condominio Campestre Verde Horizonte P.H., (Carpeta Zip 25.1. A40) en ese sentido, este Tribunal Disciplinario debe optar por aplicar para esta conducta la inexistencia de la conducta que debe ser fallada en favor del disciplinado en este asunto.

Es preciso tener en cuenta que, dentro del ámbito del derecho probatorio, existen tres elementos de la teoría del conocimiento sobre los cuales recae, el llegar a la verdad, y entre los que hace parte el factor duda; sobre el particular, la Procuraduría Provincial de Girardot, en auto del 25 de noviembre de 2010¹, señaló que son:

“La Certeza, que se da cuando existen tantos factores positivos o negativos de tal grado que los unos eliminan a los otros, dando como resultados que el hecho existió o no existió, no hay duda sobre la existencia del hecho en su tiempo, modo y lugar ya sea negativa o positivamente.

La Probabilidad, cuando se tienen mayores factores positivos que negativos, es decir existen, la posibilidad de la existencia del hecho, son los considerados como indicios graves.

La duda, cuando se equilibran de tal manera los factores positivos como negativos que es casi imposible llegar a la certeza de la existencia o no del hecho investigado y en el momento en que ocurrió el mismo.”

Por lo expuesto, este Tribunal Disciplinario con respecto al hecho, objeto de reproche, se permite manifestar que se presenta una duda razonable y que en este estado del proceso no hay manera de eliminarla, por lo anterior, la misma se resolverá en favor del disciplinado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1952 de 2019.

“(…) ARTÍCULO 14. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable. (...)”

¹ Procuraduría Provincial de Girardot. Auto No. 001623 del 25 de noviembre de 2010. Radicación IUC-D-2009-57-116543

Debido a lo anterior, y al no haberse logrado recaudar las pruebas y en concreto, los soportes requeridos para aclarar los hechos de la queja este Tribunal no encontró demostrada de modo legal alguno la existencia de una falta contra el código de ética ni la responsabilidad que pudiera tener en su comisión al contador público **IVAN RICARDO PUERRES RODRÍGUEZ**.

Quiere ello decir que, al no obrar dentro del expediente disciplinario los elementos probatorios para dictar fallo en contra del profesional involucrado, al determinarse que no está demostrada las presuntas irregularidades relatadas en la queja que dio mérito a esta investigación, es pertinente adicionalmente citar a la honorable Corte Constitucional que sobre el tema se pronunció en Sentencia C-244 de 1996, cuyo Magistrado Ponente es el doctor Carlos Gaviria Díaz:

"(...) El in dubio pro disciplinado, al igual que el in dubio pro reo emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado..."

"...Siendo así, no entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica (...)"

Se observa entonces que, en el presente caso, las irregularidades atribuidas al profesional investigado no se encuentran acreditadas, como consecuencia de lo anterior, este Operador Disciplinario no considera viable proseguir el trámite hasta su fallo contra el profesional de la contaduría, por el contrario, ordenará la terminación de procedimiento con el consecuente archivo de las diligencias de conformidad con lo normado en el artículo 90 y 224 de la ley 1952 de 2019, que expresa:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso. (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

De conformidad con las disposiciones normativas enunciadas, corresponde dar terminación a las diligencias adelantadas en contra el investigado **IVAN RICARDO PUERRES RODRÍGUEZ**, ordenando a su vez el archivo físico del presente expediente disciplinario.

Con fundamento en lo anterior este Tribunal Disciplinario,

DISPONE

PRIMERO Ordenase la terminación del proceso disciplinario 2021-437, adelantado contra el contador público **IVAN RICARDO PUERRES RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.768.133 y tarjeta profesional No. 148140-T, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO Notifíquese el contenido de la presente decisión al contador público **IVAN RICARDO PUERRES RODRÍGUEZ** y/o a su apoderado.


¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TERCERO Comuníquese a la señora MARÍA CATALINA BENJUMEA representante legal del Condominio Campestre Verde Horizonte P.H. identificado con NIT: 900.350.617-6, y/o a su apoderado, informándole el contenido de la presente decisión, indicando que contra la presente decisión procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito ante la Junta Central de Contadores, mediante correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 de Bogotá D.C.; o por correo electrónico a secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la entrega de la referida comunicación.

CUARTO En firme la presente decisión, ordénese el archivo físico del expediente disciplinario No. 2021-437.

QUINTO: Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR ESTELA QUIROGA MORA.
Presidente Tribunal Disciplinario.
U.A.E.- Junta Central de Contadores.

Ponente. Diego Alejandro Peralta Borray
Aprobado en Sesión No. 2196 de fecha 15 de diciembre de 2022.

Proyectó: Robinson Bayona.
Revisó: Carol Álvarez.
Contador: Mauricio Rubiano.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!